



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 9 SEPTIEMBRE 2017

INDICE

1.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que sentenciado tiene domicilio y trabajo de peoneta y comerciante en ferias libres siendo eficaz para su resocialización. (CA San Miguel 04.09.2017 rol 1974-2017)..... 5

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio, razonando que en cuanto al requisito de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, discrepa de lo resuelto por el Juez de Garantía, teniendo para ello presente especialmente que el sentenciado cuenta con un domicilio fijo y un trabajo como peoneta y comerciante en ferias libres, tal como lo ha señalado la Defensoría Penal Pública, sin que ello hubiere sido desvirtuado por el ente persecutor, que no concurrió a estrados, estimando además que las características del hecho que motiva la presente causa, aunado lo anterior a la situación familiar del condenado, permiten estimar que existen otros medios menos lesivos que deben preferirse antes que la imposición de una pena efectiva, pudiendo presumirse que la pena de reclusión nocturna solicitada lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Advierte la Corte, entonces conforme el mérito de los antecedentes allegados, que la medida de reclusión parcial nocturna se torna eficaz y necesaria para la readaptación del condenado y su resocialización posterior. **(Considerandos: 6, 7)**..... 5

2.- Declara ilegal la detención ya que el hecho que un individuo bote un fierro ante la presencia policial no es un indicio para controlarlo por lo que los funcionarios actuaron fuera de sus facultades. (CA San Miguel 04.09.2017 rol 1978-2017)..... 7

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, pues del mérito de los antecedentes aparece que funcionarios de Carabineros mientras realizaban un patrullaje preventivo por calle San Miguel con calle 11 de octubre en la comuna de El Monte, observan a una corta distancia cuando el imputado intenta botar al suelo un fierro y posteriormente, huye, encontrándosele al ser controlado en la pretina del pantalón un arma hechiza consistente en un tubo cañón de 24 centímetros y un tubo percutor de 11 centímetros con aguja percutora en su interior. Agrega la Corte que de lo reseñado, solo cabe concluir, tal como lo hiciera el tribunal a quo, que los funcionarios policiales no actuaron dentro del margen de sus facultades, al controlar la identidad del imputado, ya que no existían indicios que justificaran tal actuación, estimando así que el solo hecho que un individuo bote un fierro al percatarse de la presencia de funcionarios policiales, no significa necesariamente que haya cometido un ilícito o se apronte a hacerlo, debiendo en todo caso, tratarse de antecedentes que sumados entre si permitan ante una situación de hecho determinar que se ha cometido o se pueda cometer un delito. **(Considerandos: 4, 6)**..... 7

3.- Tribunal no puede establecer un hecho ni descartar otro con aseveraciones que no emanan de la prueba rendida y sin entregar las razones o valoraciones que fundamenten su conclusión. (CA San Miguel 08.09.2017 rol 1849-2017)..... 9

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, dado que en cuanto a descartar su teoría del caso, de que el encuentro entre víctima e imputado fue producto de una relación de vecindad, ya que mantenían sus domicilios en la misma villa o sector, los sentenciadores lo hacen mediante aseveraciones que no emanan de la prueba rendida, no resultando posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arriba el tribunal oral, en relación específicamente a la afirmación de que los aprehensores transitaban a las afueras del domicilio de la víctima, no se explica la razón o fundamento, primero para establecer el hecho de la existencia de desacato y que con esa sola circunstancia pueda tenerse sin valoración ni fundamento, ipso facto configurado el dolo o "intención delictiva" del imputado, concluyendo sin base alguna que el hecho ocurrió o lo ponderó como existente, lo que debía ser acreditado por la parte acusadora. El tribunal al apreciar la prueba debe siempre señalar las razones específicas que llevan a sus conclusiones Si bien son libres en valorar la prueba, deben respetar los límites del artículo 297 del C.P.P, ponderación que en el fallo no aparece basada en un razonamiento adecuado. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 8)** 9

4.- Confirma ilegalidad de la detención dado que los fundamentos para la entrada y registro del domicilio de la imputada y de su detención son distintos a como ocurren los hechos. (CA San Miguel 11.09.2017 rol 2064-2017)..... 13

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención de la imputada, ya que carabineros controló la identidad de un sujeto embozado, el que les señaló el domicilio donde habría adquirido la sustancia, pero el referido control de identidad no permite dar por cierto que se estuviere en alguna de las situaciones establecidas por el legislador que autorizan el ingreso y registro al domicilio de la encartada, pues no logran constituir ninguna de las hipótesis de los artículos 124 y siguientes, 129, 130, 205 o 206 del Código Procesal Penal. Que aparece del mérito de los antecedentes, especialmente de lo manifestado por los intervinientes, que la orden de entrada y registro al domicilio de

la inculpada, derivó de una información distinta en cuanto a la forma de ocurrir los hechos, con aquella en que efectivamente acaecieron, sin que como se ha dicho, pueda subsumirse el fundamento de la entrada y registro en el domicilio de S.E.V.P, ni por consiguiente su detención, en alguna de las situaciones descritas en las normas precitadas, que ciertamente importa una vulneración a las normas que regulan tales actuaciones y claramente de derechos y garantías de la recién nombrada, que necesariamente conduce a rechazar la pretensión revocatoria del apelante. **(Considerandos: 2, 4, 5)**13

5.- Fundamentación insuficiente no permite reproducir razonamiento del Tribunal para entender sus conclusiones y trasgrede además la obligación de valorar tanto la prueba de la decisión como la descartada. (CA San Miguel 12.09.2017 rol 2000-2017) 15

SINTEISIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, puesto que, por una parte, la relación de los hechos y conclusiones a que arriba el voto de mayoría resultan insuficientes para ubicar el fallo en el estándar exigido por el legislador para la debida fundamentación de acuerdo al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal en relación al 297 del mismo texto legal y, por otra, aparece trasgredida la obligación de valorar tanto la prueba que le sirve para llegar a determinada decisión, como aquella que descarta, y en ambos casos se deben dar las razones para adoptar una u otra decisión. Atendidos estos defectos de la sentencia, el razonamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no es posible de ser reproducido de forma tal de entender cada una de sus conclusiones, no enunciándose conforme a las exigencias legales sobre contenido del fallo, las diversas probanzas que se produjeron en el juicio oral, por lo que el tribunal al analizar y ponderar la prueba y no tomar en cuenta todos los indicios, como asimismo los elementos que se presentaban como discordantes o aparentemente contradictorios con las pretensiones de la Fiscalía y que era posible valorar, se ha producido el vicio y permite tener por configurada la causal de nulidad invocada. **(Considerandos: 6, 7, 8)** 15

6.- Deja sin efecto revocación de reclusión nocturna y declara prescrita la pena impuesta ya que transcurrió el tiempo de la prescripción sin que el acusado haya salido del país ni cometido nuevo delito. (CA San Miguel 25.09.2017 rol 2182-2017) 18

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que revocó la medida alternativa de reclusión nocturna concedida al sentenciado, y en su lugar declara la prescripción de la pena, considerando que conforme lo dispone el artículo 102 del Código Penal, “la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, y que de acuerdo con lo certificado por el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, el imputado no se ha ausentado del territorio de la República, ni ha cometido nuevamente crimen o simple delito, como se colige de su extracto de filiación. Con lo reflexionado precedentemente, la Corte decide acogerse la petición de la defensa y declarar la prescripción de la pena que se impuso al acusado, ya que como lo ordena el artículo 98 del Código Penal, el tiempo de la prescripción comenzó a correr desde la fecha de la sentencia de término de fecha 5 de junio del año 2012. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 18

7.- No procede declarar la nulidad de lo obrado en la audiencia si el vicio alegado no es más que una falta de acuciosidad del fiscal no imputable a un vicio emanado del tribunal o del procedimiento. (CA San Miguel 27.09.2017 rol 2211-2017) 20

SINTEISIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, dictada a solicitud del fiscal en la audiencia respectiva, en base a un error en cuanto al tipo penal que contenía la carpeta investigativa. Señala la Corte que en relación a lo prescrito en los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, que dispone que sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento, y además, que para pedir dicha nulidad lo debe solicitar quien no hubiere concurrido a causarlo, ambos requisitos exigidos no se cumplen en la especie, en razón a que el error proviene del mismo ente persecutor en una audiencia de control de detención, por lo que concurre a causar el supuesto vicio alegado, que no es más que una falta de acuciosidad por parte del fiscal que concurrió a la audiencia, no imputable por ende a un vicio emanado del tribunal o del procedimiento. **(Considerandos: 1, 3)** 20

8.- Es un error no estimar aplicable al inciso 1 del artículo 196 de Ley de Tránsito la norma sobre prescripción del artículo 104 del Código Penal para fijar tiempo de suspensión de licencia de conducir. (CA San Miguel 29.09.2017 rol 1992-2017) 22

SINTEISIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, fundado en que erróneamente el Tribunal impuso la pena de suspensión de la licencia de conducir por un lapso de 5 años, al estimar que la condena previa que se registra por hechos de similar naturaleza, haría aplicable lo dispuesto para un segundo evento en el inciso 1° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, pese a que la condena previa del año 2001, había sido cumplida en octubre del año 2002. Que la controversia se centra en la interpretación que se debe dar al citado inciso 1 y, en especial, si es aplicable la limitación

a la aplicación de las circunstancias agravantes del artículo 104 del Código Penal, de lo cual la jurisprudencia mayoritariamente ha entendido que es plenamente aplicable la citada norma sobre prescripción de la agravante de reincidencia. En consecuencia, se hace evidente que no nos encontramos en presencia de un segundo evento, que habilite aplicar como se hizo, una pena de suspensión de la licencia de conducir por el término de 5 años, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar una pena de suspensión de licencia de conducir superior a la legal, por lo que dicta sentencia de remplazo y rebaja a 2 años la suspensión de la licencia. **(Considerandos: 2, 3, 5, 7)** 22

9.- Acoge recurso de nulidad pues no existe claridad ni menos lógica en la conclusión de la sentenciadora por lo que su decisión adolece de una absoluta falta de fundamentación razonable. (CA Santiago 13.09.2017 rol 2797-2017) 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, pues al no haberse fijado en el fallo el hecho, en cuanto a la conducta, lugar, tiempo y circunstancias relacionadas con la misma, sino que en términos muy amplios y con las deficiencias antes referidas, no existe claridad ni menos lógica en la conclusión de la sentenciadora, por lo que su decisión carece de razonamiento para resolver como lo hizo, no solo vulnerándose los principios lógicos de la razón suficiente y de corroboración, sino por absoluta falta de fundamentación razonable. Unido a lo expuesto precedentemente, la sentenciadora no vertió en el fallo las razones para calificar doctrinariamente la conducta del requerido a la exigencias del delito de amenazas por el que se le condenó, siendo insuficiente su sola aseveración de que fueron serias y verosímiles, más aun sin referirse a la gravedad de las mismas, lo que imposibilita razonablemente el proceso de subsunción de aquella al tipo penal. **(Considerandos: 2, 3)**..... 25

INDICES..... 27

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2350-2017.

Ruc: 1700492984-5.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Mariana Fernández.

1.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que sentenciado tiene domicilio y trabajo de peoneta y comerciante en ferias libres siendo eficaz para su resocialización. (CA San Miguel 04.09.2017 rol 1974-2017)

Norma asociada: [CP ART.446 N°3](#); [L18216 ART.8.](#)

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio, razonando que en cuanto al requisito de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, discrepa de lo resuelto por el Juez de Garantía, teniendo para ello presente especialmente que el sentenciado cuenta con un domicilio fijo y un trabajo como peoneta y comerciante en ferias libres, tal como lo ha señalado la Defensoría Penal Pública, sin que ello hubiere sido desvirtuado por el ente persecutor, que no concurrió a estrados, estimando además que las características del hecho que motiva la presente causa, aunado lo anterior a la situación familiar del condenado, permiten estimar que existen otros medios menos lesivos que deben preferirse antes que la imposición de una pena efectiva, pudiendo presumirse que la pena de reclusión nocturna solicitada lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Advierte la Corte, entonces conforme el mérito de los antecedentes allegados, que la medida de reclusión parcial nocturna se torna eficaz y necesaria para la readaptación del condenado y su resocialización posterior. (**Considerandos: 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.-

Vistos:

Que en estos autos RUC 1700492984-5 RIT O-2350-2017 del Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha trece de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a J.P.C.H, entre otros, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos Unidades Tributarias mensuales, más las accesorias legales correspondientes como autor del delito de hurto en grado de consumado, por los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2017, pena que deberá cumplir en forma efectiva al no habersele concedido ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, sirviéndole de abono el día que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.

La Defensoría Penal Pública dedujo recurso de apelación en contra de aquella parte de la referida sentencia que no dio a lugar a conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y solicitó que se revocara, en dicha parte, la referida sentencia y en su lugar se aplique dicha sanción. Habiéndose estimado admisible el recurso de apelación, fueron oídos los intervinientes, y se fijó audiencia para lectura de sentencia para el día de hoy.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que la defensa sustenta el reproche en que su representado cumple los requisitos que establece el artículo 8° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.063, toda vez que la pena impuesta, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, no excede de 3 años, indicando además que su representado registra una condena anterior en su extracto de filiación por un delito de receptación condenándosele en noviembre de 2014 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, pena que se le tuvo por cumplida con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad registrando además otra condena por el delito de hurto simple, condenado en septiembre de 2016 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, concediéndole pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Asimismo, indica que su representado es un hombre de 25 años de edad, que se desempeña como peoneta y comerciante en ferias libres, viviendo con su madre y hermano, quienes son personas discapacitadas, en el Pasaje Los Guindos N° XXX Villa El Alba, comuna de El Monte, siendo el único soporte económico del grupo familiar.

SEGUNDO: Que el tribunal a quo no concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna argumentando para ello que el imputado actuó en grupo, lo que facilita la comisión del delito, en compañía de un menor de cortos años, iniciándolo en el actuar delictivo, y que posee además condenas previas, sin que la Defensa haya fundamentado de manera adecuada la concesión de alguna pena sustitutiva, resaltando el sentenciador que no se acompañó certificado de factibilidad técnica del método de monitoreo telemático para una eventual reclusión domiciliaria nocturna.

TERCERO: Que conforme lo anterior, en estos antecedentes debe determinarse si resulta procedente otorgar al sentenciado C.H. la pena de reclusión parcial nocturna solicitada por la defensa, lo que supone la existencia de antecedentes concretos y objetivos que permitan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 18.216, establecer de manera fidedigna que un tratamiento en libertad aparezca como eficaz permitiendo la readaptación y reinserción social del imputado, disminuyendo así sus probabilidades de reincidencia.

CUARTO Que el artículo 8 de la Ley 18.216 señala en lo que interesa: “La reclusión parcial podrá disponerse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;
- b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite, y
- c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.”

QUINTO Que analizando el artículo antes citado, en relación con los antecedentes del condenado, se puede comprobar que concurren a su respecto los requisitos señalados en las letras a) y b) por cuanto la pena privativa de libertad no excede de tres años y las penas anteriores por las que ha sido condenado no suman en conjunto más de dos años.

SEXTO : Que, en cuanto al requisito de la letra c) del señalado artículo, esta Corte discrepa de lo resuelto por el Sr. Juez de Garantía, teniendo para ello presente especialmente para ello que el sentenciado cuenta con un domicilio fijo y un trabajo como peoneta y comerciante en ferias libres, tal como lo ha señalado en estrados la Defensoría Penal Pública, sin que ello hubiere sido desvirtuado por el ente persecutor, que no concurrió a estrados, estimando además esta Corte que las características del hecho que motiva la presente causa, aunado lo anterior a la situación familiar del condenado, permiten estimar que existen otros medios menos lesivos que deben preferirse antes que la imposición de una pena efectiva, pudiendo presumirse que la pena de reclusión nocturna solicitada lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

SÉPTIMO: Que se advierte entonces conforme el mérito de los antecedentes allegados, que la medida de reclusión parcial nocturna se torna eficaz y necesaria para la readaptación del condenado y su resocialización posterior.

OCTAVO: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada, en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 25 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha trece de agosto del año en curso, en los autos RIT O -2350- 2017 del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se concede al condenado J.P.C.H la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio del sentenciado, según lo dispuesto en la misma Ley 18.216, debiendo arbitrarse por el Juez de Garantía las medidas necesarias para el control telemático del sentenciado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Ana María Arratia Valdebenito.-

N° 1974-2017.- R.P.P.

No firma la Ministro señora Letelier, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Arratia V. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. En San miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3902-2017.

Ruc: 1700768419-3.

Delito: Porte de arma de fuego.

Defensor: Juan Carlos Segura.

[2.- Declara ilegal la detención ya que el hecho que un individuo bote un fierro ante la presencia policial no es un indicio para controlarlo por lo que los funcionarios actuaron fuera de sus facultades. \(CA San Miguel 04.09.2017 rol 1978-2017\)](#)

Norma asociada: [L17798 ART.14](#); [CPP ART.85](#); [CPP ART.130 a](#).

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad, flagrancia.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, pues del mérito de los antecedentes aparece que funcionarios de Carabineros mientras realizaban un patrullaje preventivo por calle San Miguel con calle 11 de octubre en la comuna de El Monte, observan a una corta distancia cuando el imputado intenta botar al suelo un fierro y posteriormente, huye, encontrándosele al ser controlado en la pretina del pantalón un arma hechiza consistente en un tubo cañón de 24 centímetros y un tubo percutor de 11 centímetros con aguja percutora en su interior. Agrega la Corte que de lo reseñado, solo cabe concluir, tal como lo hiciera el tribunal a quo, que los funcionarios policiales no actuaron dentro del margen de sus facultades, al controlar la identidad del imputado, ya que no existían indicios que justificaran tal actuación, estimando así que el solo hecho que un individuo bote un fierro al percatarse de la presencia de funcionarios policiales, no significa necesariamente que haya cometido un ilícito o se apronte a hacerlo, debiendo en todo caso, tratarse de antecedentes que sumados entre si permitan ante una situación de hecho determinar que se ha cometido o se pueda cometer un delito. (**Considerandos: 4, 6**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1700768419-3, RIT O-3902-2017, del Juzgado de Garantía de Talagante, doña Beatriz Silva Cabezas, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia del día 18 de agosto del año en curso por la Juez señora Magdalena Paiva, quien declaró ilegal la detención del imputado M.A.T.S.

Concedida la apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día treinta de agosto del presente año, en la que alegaron, por el recurso, la abogado del Ministerio Público doña Jacqueline Guerra y, en contra, del mismo el abogado Pedro Narvárez por la Defensoría Penal Pública, disponiéndose la lectura del fallo acordado en la audiencia del día de hoy.-

OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal de la causa acogió la petición de la defensa, en orden a declarar la ilegalidad de la detención del imputado M.A.T.S aduciendo para ello que del mérito del parte policial no queda en evidencia que la policía haya tenido indicios suficientes para controlar la identidad del imputado y proceder al registro de sus vestimentas.-

SEGUNDO: Que, a su turno, la apelante sustenta su pretensión revocatoria de la resolución en alzada, en síntesis, en que la detención del imputado se ha efectuado conforme lo dispone el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal indicando que dicho precepto se refiere a *"El que actualmente se encontrare cometiendo el delito"* señalando que *"Carabineros patrulla el sector observa al imputado desprenderse de un objeto de origen ilícito al ver la presencia policial y luego huir, y luego controlarlo confirman su hipótesis, al encontrarle oculta entre sus vestimentas el arma prohibida"*.

Luego, a su entender, el legislador faculta a la Policía a actuar sin orden previa para practicar la detención en los casos de flagrancia, que fue en definitiva lo que Carabineros hizo en este caso concreto, tras lo cual informó al Ministerio Público.-

Hace presente que tras la declaración de ilegalidad de la detención, el Ministerio Público procedió a formalizar al imputado por el delito de porte de arma prohibida del artículo 14 y 3° de la Ley 17.798.- atribuyéndole calidad de autor.-

Aduce que la resolución impugnada le produce agravio toda vez que ésta podría afectar o invalidar algunas o la totalidad de las evidencias obtenidas con motivo de la detención del imputado, lo que mermaría la persecución penal.-

Termina solicitando se revoque la resolución que declaró ilegal la detención del imputado ya señalado, declarándose que la misma se efectuó con apego a derecho.

TERCERO: Que por su parte la Defensa solicitó declarar la ilegalidad de la detención conforme lo dispuesto por el artículo 85 del Código Procesal Penal arguyendo que cuando Carabineros ve el actuar del imputado en la vía pública, que intenta botar un fierro y luego huye, no lo hizo corriendo lo que no es indicio de estar cometiendo un delito, no existiendo antecedentes suficientes para proceder al control de identidad de Manuel Andrés Toro Soto.-

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes vertidos por los intervinientes en estrados, aparece que funcionarios de Carabineros mientras realizaban un patrullaje preventivo por calle San Miguel con calle 11 de octubre en la comuna de El Monte, observan a una corta distancia cuando el imputado M.T.S intenta botar al suelo un fierro y posteriormente, huye, encontrándosele al ser controlado en la pretina del pantalón un arma hechiza consistente en un tubo cañón de 24 centímetros y un tubo percutor de 11 centímetros con aguja percutora en su interior.-

QUINTO: Que el artículo 85 del Código en comento establece los casos y procedimientos que deben considerar los funcionarios policiales para efectuar el control de identidad de las personas, indicando en el inciso primero de la referida norma que la identificación se podrá solicitar cuando exista un indicio que ésta hubiere cometido un ilícito o se dispusiere a cometerlo. En su inciso segundo, se establece la forma para materializar la actuación que se describe en el apartado precedente, y autoriza a la policía para proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona a quien se fiscaliza.-

SEXTO Que de los antecedentes reseñados, solo cabe concluir, tal como lo hiciera el tribunal a quo, que los funcionarios policiales no actuaron dentro del margen de sus facultades al controlar la identidad del imputado ya que no existían indicios que justificaran tal actuación estimando así que el solo hecho que un individuo bote un fierro al percatarse de la presencia de funcionarios policiales, no significa necesariamente que haya cometido un ilícito o se apronte a hacerlo, debiendo en todo caso, tratarse de antecedentes que sumados entre sí permitan ante una situación de hecho determinar que se ha cometido o se pueda cometer un delito.-

Por lo razonado y de conformidad a lo establecido en el artículo 132 bis, del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante que declaró ilegal la detención de M.A.T.S.-

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito.

Nº 1978-2017-Ref.

No firma la Ministro señora Letelier, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Arratia V. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. En San miguel, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 83-2017.

Ruc: 1600084729-5.

Delito: Desacato.

Defensor: Jessica Acevedo.

3.- Tribunal no puede establecer un hecho ni descartar otro con aseveraciones que no emanan de la prueba rendida y sin entregar las razones o valoraciones que fundamenten su conclusión. (CA San Miguel 08.09.2017 rol 1849-2017)

Norma asociada: CPC ART.240; [CPP ART.297](#); [CPP ART.342 c](#); [CPP ART.374 e](#).

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, dado que en cuanto a descartar su teoría del caso, de que el encuentro entre víctima e imputado fue producto de una relación de vecindad, ya que mantenían sus domicilios en la misma villa o sector, los sentenciadores lo hacen mediante aseveraciones que no emanan de la prueba rendida, no resultando posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arriba el tribunal oral, en relación específicamente a la afirmación de que los aprehensores transitaban a las afueras del domicilio de la víctima, no se explica la razón o fundamento, primero para establecer el hecho de la existencia de desacato y que con esa sola circunstancia pueda tenerse sin valoración ni fundamento, ipso facto configurado el dolo o "intención delictiva" del imputado, concluyendo sin base alguna que el hecho ocurrió o lo ponderó como existente, lo que debía ser acreditado por la parte acusadora. El tribunal al apreciar la prueba debe siempre señalar las razones específicas que llevan a sus conclusiones Si bien son libres en valorar la prueba, deben respetar los límites del artículo 297 del C.P.P., ponderación que en el fallo no aparece basada en un razonamiento adecuado. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de Septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes rol único 1600084729-5 y Rit 83-2017, se dictó sentencia por el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto el veinticinco de Julio de dos mil diecisiete, por la que se condenó a R.D.L.V por su responsabilidad como autor en los delitos de: a)- Conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y suspensión de la licencia de conducir por dos años; b)- Desacato, a una pena de tres años de reclusión menor en su grado medio más accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y, c)- Amenazas no condicionales en el contexto de violencia intrafamiliar, a una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias de suspensión de cargos y oficios público durante el tiempo que dure la condena, más las accesorias por dos años del artículo 9 en sus letras b, c y d de la ley 20.066, ilícitos todos en grado de desarrollo consumados, perpetrados el 25 de Enero de 2016 en Puente Alto.

En contra de esa decisión la Defensoría Penal Pública y sólo respecto del delito de desacato, dedujo recurso de nulidad, que se conoció en audiencia pública el veinticuatro de agosto del año en curso, con la concurrencia y alegatos del defensor penal señor Cristian Cajas y el señor Rodrigo Peña por el Ministerio Público. Luego de la vista del recurso se citó a la lectura del fallo para el día ocho de septiembre del mismo año.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad interpuesto se basa en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación, según señala en el acápite IV de su escrito, con la norma del 342 letra c) del referido texto y al artículo 297 del mismo cuerpo legal, por cuanto el sentenciador al valorar la prueba contradujo los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados sin hacerse cargo de todas las probanzas producidas en el juicio, incluso la que fue desestimada. Argumenta que en el considerando octavo de la sentencia se tiene por acreditado que el imputado el día 25 de enero de 2016 a las 22:35 horas aproximadamente, conducía en manifiesto estado de ebriedad y sin haber tenido licencia de conducir alguna, el vehículo Chevrolet placa patente ZA XXXX, llegando hasta la intersección de calle Tomé con Pasaje Bombero Julio Bustamante Pino, comuna de Puente Alto, lugar donde se encontraba Camila Alejandra Ortega Arriagada, ex conviviente del imputado y con quien tiene una hija en común, a quien el imputado amenazó seriamente de muerte indicándole “te voy a matar conchetumadre” a la vez que le exhibe un arma con apariencia de ser de fuego. Agrega que ese hecho fue realizado en circunstancia que pesaba sobre el acusado la medida accesoria contemplada en el artículo 9 letra b de la ley 20.066.

Expone la defensa asimismo, que el considerando noveno de la sentencia, se funda en la declaración de la víctima y de los funcionarios policiales Kevin García Gañan y José Luis Miranda Ojeda y que la primera declaró en el juicio- en lo que respecta al delito de desacato- que los hechos se produjeron en la calle Julio Bustamante con Tomé, que el imputado iba manejando su vehículo despacio, no sabe si bajó la ventana o ya venía abajo la misma. Precisa que ella vive en Julio Bustamante 1XXX y que por otro lado, Roberto no se le podía acercar pues tenía dos prohibiciones de aproximarse vigentes. Añade que los funcionarios policiales Kevin García Gañan y José Luis Miranda Ojeda se encuentran contestes en que el día 25 de enero de 2016 a las 22:40, debido a un llamado de Cenco, concurren al domicilio de la afectada ubicado en Julio Bustamante 1XXX y que la misma les informó que momentos antes había concurrido hasta las afueras de su domicilio su ex pareja llamado Roberto quien conducía un vehículo Chevrolet y desde el interior del mismo le había proferido una amenaza de muerte exhibiendo una pistola y que fue detenido por haber sido sorprendido en las inmediaciones.

Señala la defensa que el Ministerio Público, además, acompañó copia autorizada del acta de audiencia celebrada con fecha 30 de junio de 2014 en causa RUC 1200418016-8 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, donde se da cuenta que el mismo imputado fue condenado en procedimiento abreviado por sentencia ejecutoriada de 30 de junio de 2014 y se impuso como medida accesoria la contemplada en el artículo 9 letra b de la ley 20.066, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima C.O.A, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro lugar que ella frecuente o visite habitualmente, por dos años, lo que se le notificó con la misma fecha.

De esta manera, argumenta la defensa que, los hechos acaecidos no configuran el delito de desacato, pues no dan cuenta de la participación dolosa del imputado en el mismo y que con la prueba rendida no es posible sustentar los elementos del tipo, más aún si el acusado vive a tres pasajes de distancia de la víctima, por lo que transitar un vehículo por avenidas y pasajes de la misma villa en que ambos tenían su domicilio no implica sino ejercer su derecho de circular libremente para concurrir a su domicilio y salir de éste. Expresa también, que las circunstancias y el contexto que habrían llevado al sentenciado a acercarse al domicilio de la víctima no se encuentran claramente establecidas por el tribunal, por lo que sus alegaciones y probanzas al menos debieron generar una duda razonable en los sentenciadores, considerando además el estado de ebriedad con el que conducía el vehículo su defendido, por lo que puede colegirse que no tuvo intención de contravenir la prohibición de aproximarse a la víctima. Refuerza su argumento señalando que los testigos y la víctima al exhibírseles el croquis del sitio del suceso signado como número 3 de “otros medios de prueba”, se encuentran contestes en que existe poca distancia entre el domicilio del acusado y el de la víctima.

Asimismo, afirma que al haber sido condenado su defendido por el delito de amenazas, implica haber considerado que el dolo de su representado fue el de crear temor en la víctima, pero no de acercarse a la misma, pues el imputado nunca dejó de conducir y tampoco se bajó del auto, por lo que su actuar iba encaminado a producir ese único resultado. Invoca que la Ilustrísima Corte de San Miguel con fecha 22 de Agosto de 2016 en causa Rol 1453-2016 señaló que en situación parecida no configuró desacato, “ya que estaba ligado y era coetáneo con lesiones menos graves y habiendo una concatenación como un solo todo y el incumplimiento queda sancionado dentro de las lesiones”.

Finaliza la defensa señalando que la sentencia no cumple con la exigencia del artículo 297 del Código Procesal Penal por cuanto los fundamentos no permite lograr una reproducción del razonamiento para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.

Solicita que se anule el juicio y la sentencia y se determine el estado en que debe quedar el procedimiento para realizar un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en la sentencia recurrida se tiene por establecido que: El día 25 de enero de 2016 a las 22:35 horas aproximadamente, R.D.L.V conducía en manifiesto estado de ebriedad y sin haber tenido licencia de conducir alguna, el vehículo Chevrolet placa patente ZA XXXX, llegando hasta la intersección de calle Tomé con Pasaje Bombero Julio Bustamante Pino, comuna de Puente Alto, lugar donde se encontraba C.A.O.A., ex conviviente del imputado y con quien mantiene una hija en común, a quien el imputado amenazó seriamente de muerte indicándole “te voy a matar conchetumadre” a la vez que le exhibe un arma con apariencia de fuego. El hecho fue realizado en circunstancia que pesaba sobre el acusado la medida accesoria contemplada en el artículo 9 letra b de la ley 20.066.

Con relación a la causal sobre la que se funda el recurso, esto es la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, referida a la omisión en la sentencia de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, se argumenta en lo que atañe, que la sentencia no cumple el deber de fundamentación que le es exigido al momento de dar por probado el delito de desacato.

Particularmente del testimonio de la propia víctima y de los funcionarios policiales Kevin García Gañan y José Luis Miranda Ojeda, permite establecer que el imputado circulaba por la calle Julio Bustamante Pino con Tomé, en Puente Alto, que al advertir la presencia de la víctima le habría proferido amenazas de muerte exhibiendo una pistola, sin bajarse del vehículo en el que circulaba despacio, por lo que la afectada llamó a Carabineros quienes llegaron al lugar y en las inmediaciones detuvieron al imputado, quien además se encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad. Que la víctima y los testigos, de acuerdo a lo señalado por la defensa, reconocen al exhibirse el plano del sitio del suceso signado con número 3 de “otros medios de prueba”, que el imputado tiene una relación de vecindad con la víctima.

TERCERO: Que, sobre estos supuestos, la sentencia en el considerando décimo punto número 3, desestima la alegación de la defensa en cuanto a que el encuentro entre víctima e imputado fue producto de una relación de vecindad, ya que ambos mantenían a esa fecha sus domicilios en la misma villa o sector, pues- señalan los sentenciadores- “de los hechos acreditados se desprende que claramente R.L.V. se acercó, y no casualmente, al domicilio de la víctima, incluso con una intención delictiva, circunstancia que por lo demás fue corroborada por los funcionarios Kevin García Gañán y José Luis Miranda Ojeda, quienes al momento de tomar la denuncia de Camila Ortega Arriagada advierten como el acusado en su vehículo nuevamente transita a las afueras de su domicilio, circunstancia que les permite a carabineros detener a L.V.”

CUARTO: Que la sentencia afirma respecto del delito de desacato que por los propios hechos acaecidos, se “desprende que claramente” que el imputado se acercó y no casualmente al domicilio de la víctima incluso con una intención delictiva y además que esa circunstancia es corroborada a juicio del tribunal, con el testimonio de los funcionarios policiales antes nombrados, que dan cuenta que el imputado nuevamente transita en las afueras del domicilio de la víctima lo que les permite detenerlo.

Que de esta forma, los sentenciadores descartan la teoría del caso y los propios argumentos de la defensa mediante aseveraciones que no emanan de la prueba rendida. Al respecto, los funcionarios policiales no señalan que al momento de tomar la denuncia a C.O.A hayan presenciado como el imputado nuevamente transitaba en las afueras de su domicilio. Así, el carabinero Kevin García Cañan se refiere a que una vez que concurrió al domicilio de la víctima la misma les manifiesta “donde iba el vehículo, el que divisaron por calle Tomé, lo siguen por Avenida Circunvalación deteniendo al vehículo”. Por su parte, el funcionario policial José Luis Miranda Ojeda señala que cuando estaba tomando la declaración a la víctima, la misma le dijo “que por calle Tome hacia Avenida Circunvalación iba pasando el agresor entonces se subieron al carro policial, siguieron al agresor por Avenida Circunvalación donde lo divisaron, lo detuvieron...”.

QUINTO: Que así las cosas, conforme a lo reseñado en el considerando anterior, no resulta posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arriba el tribunal oral en el considerando décimo número tres párrafo segundo, en relación específicamente a la afirmación de que los aprehensores transitaban a las afueras del domicilio de la víctima. Tampoco explica el tribunal por qué razón o fundamento primero establece el hecho respecto de la existencia de desacato y que con esa sola circunstancia pueda tenerse sin valoración ni fundamento, ipso facto configurado el dolo o “intención delictiva” del imputado.

SEXTO: Que, al respecto, los argumentos del fallo no se fundan en la prueba que se rindió en el juicio, lo que permite estimar que el tribunal al no contar con elemento alguno de imputación en relación al delito de desacato, concluyó sin base alguna, que el hecho ocurrió del modo que el tribunal lo ponderó como existente, lo que debía ser acreditado por la parte acusadora o emanar de forma fidedigna, certera y clara de las pruebas rendidas, más aún, si la propia víctima señala que el imputado “nunca se bajó del vehículo que conducía”, que el hecho se produjo en intersección de calle Tomé con Pasaje Bombero Julio Bustamante Pinto, y no en las afueras de su domicilio, que los dos funcionarios policiales señalan que el imputado circulaba por calle Tomé, siendo detenido en las inmediaciones, sin indicar que el imputado efectivamente se dirigió al domicilio de la víctima incumpliendo de esta forma la medida accesoria de prohibición de aproximarse a ella, más aún cuando el propio Ministerio Público acompañó un croquis reconociendo los testigos y la víctima, de acuerdo a lo sostenido por la defensa en su escrito de nulidad y no refutado por la Fiscalía en audiencia, que existía cercanía entre los domicilios del imputado y la afectada.

Tampoco el sentenciador se hizo cargo de establecer por qué motivo el plano signado con número tres de otros medios de prueba, donde se aprecia las cercanías del domicilio entre imputado y víctima, no pudo acreditar la teoría del caso de la defensa en cuanto a un encuentro casual. El tribunal debió zanjar si dicho plano o croquis era incoherente o insuficiente o que no resultaba creíble dicha teoría del caso

de la defensa en base a las probanzas allegadas a la causa. Además el sólo hecho de establecer que esa teoría del caso se descarta porque el juez razona que el acusado “ se acercó y no casualmente al domicilio de la víctima” no aparece suficientemente claro de la prueba rendida, pero además no se hace cargo el tribunal de la propia declaración del imputado R.D.L.V, quien renunciando a su derecho de guardar silencio ante el tribunal, desconoce haberse acercado al domicilio de la víctima a las 22:35 horas del día 25 de enero de 2016, como lo consigna el juez en el considerando quinto parte final, pues sólo se refiere a la declaración del acusado cuando rechaza la aplicación de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, pero omite la completa valoración del medio de prueba consistente en tal declaración pues no la trata respecto del delito de desacato para dar por configurado el ilícito o participación, sin explicar porque la desestima.

SEPTIMO: Que la norma contemplada en el artículo 297 inciso 2º del Código Procesal Penal, ordena que el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimada, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Agrega la ley, que la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegase la sentencia.

OCTAVO: Que de lo expuesto, aparece claramente que el tribunal al apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debe establecer en forma clara y precisa por qué motivos una determinada prueba es desestimada debiendo siempre señalar las razones específicas que llevan a concluir de dicho modo. Si bien los sentenciadores son libres en valorar la prueba, deben respetar el límite establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados. Que este tribunal estima que dicha ponderación exigida por la norma antes citada, no aparece basada en un razonamiento realizado en forma adecuada por los jueces de fondo, pues el fallo no satisface las exigencias de fundamentación en torno a la prueba rendida.

NOVENO: Que tales argumentos permiten tener por configurado el vicio de nulidad alegado por la defensa, contemplado en el artículo 374 letra e en relación al artículo 342 letra c y a su vez con el artículo 297 todos del Código Procesal Penal, por lo que se acogerá el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 297, 342 letra c, 372, 374 letra e), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en representación del imputado R.D.L. V. En consecuencia, se anula la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto el veinticinco de Julio de dos mil diecisiete y se invalida, asimismo, el juicio oral que le sirvió de antecedente, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Rol IC N° 1849-2017 REF.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Diego Simpertigue Limare, señora Maria Teresa Díaz Zamora y el Abogado Integrante don Diego Munita Luco. No firma el Ministro Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a ocho de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1039-2017.

Ruc: 1700786030-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Camilo Cereño.

4.- Confirma ilegalidad de la detención dado que los fundamentos para la entrada y registro del domicilio de la imputada y de su detención son distintos a como ocurren los hechos. (CA San Miguel 11.09.2017 rol 2064-2017)

Norma asociada: [L20000 ART.4](#); [CPP ART.85](#); [CPP ART.130](#); [CPP ART.205](#).

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención de la imputada, ya que carabineros controló la identidad de un sujeto embozado, el que les señaló el domicilio donde habría adquirido la sustancia, pero el referido control de identidad no permite dar por cierto que se estuviere en alguna de las situaciones establecidas por el legislador que autorizan el ingreso y registro al domicilio de la encartada, pues no logran constituir ninguna de las hipótesis de los artículos 124 y siguientes, 129, 130, 205 o 206 del Código Procesal Penal. Que aparece del mérito de los antecedentes, especialmente de lo manifestado por los intervinientes, que la orden de entrada y registro al domicilio de la inculpada, derivó de una información distinta en cuanto a la forma de ocurrir los hechos, con aquella en que efectivamente acaecieron, sin que como se ha dicho, pueda subsumirse el fundamento de la entrada y registro en el domicilio de S.E.V.P, ni por consiguiente su detención, en alguna de las situaciones descritas en las normas precitadas, que ciertamente importa una vulneración a las normas que regulan tales actuaciones y claramente de derechos y garantías de la recién nombrada, que necesariamente conduce a rechazar la pretensión revocatoria del apelante. (**Considerandos: 2, 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 2064-2017, RUC N° 1700786030-7, RIT N° O-1039-2017, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Curacaví, por resolución dictada en Audiencia de Control de Detención, celebrada el veinticuatro de agosto recién pasado, se declaró ilegal la detención de S.E.V.P, quien fue formalizada por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000. Decisión sustentada en la discrepancia advertida por la señora Juez entre los hechos narrados por el fiscal al momento de solicitar lo orden de entrada y registro y los sucesos descritos en el parte policial, que motivaron tal requerimiento. De modo que los funcionarios policiales, excediéndose de sus funciones, realizaron labores investigativas, vulnerando por ende garantías constitucionales de la inculpada.

En contra de dicha decisión se alzó el Ministerio Público, solicitando a esta Corte se le revoque y declare legal la detención de la aludida imputada.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por este la representante del persecutor, doña Jacqueline Guerra Vásquez, en tanto que en contra del mismo, por la Defensa de la inculpada, el Defensor Penal Público, don Cristián Cajas Silva, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sustenta su pretensión revocatoria, en que la detención de la imputada se efectuó en el contexto de un procedimiento de la SIP de Carabineros de Chile, en mérito de una orden de Entrada y Registro, emanada del Juzgado de Garantía de Curacaví, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

Explica que encontrándose el personal policial de patrullaje, realizaron un control preventivo de identidad, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, fiscalizando a un individuo que no contando con sus documentos de identificación, fue sorprendido portando entre sus vestimentas, papellitos contenedores de droga que había adquirido momentos antes en el domicilio que proporciona. Asevera que con esa información, los policías se contactaron con el Fiscal de turno, obteniendo la orden de entrada y registro del Juzgado de Garantía de Curacaví, en cuyo mérito se procede al ingreso y registro del inmueble en el que se encontraba la imputada, incautándose la droga y deteniéndose a V.P. por tratarse de una situación de flagrancia acorde al artículo 130 del Código Procesal Penal.

Por lo referido, asegura que la detención se produjo conforme al ordenamiento jurídico, razón por la que pide lo más arriba indicado.

SEGUNDO: Que por su parte, la defensa de la inculpada solicitó en estrado se confirme la resolución en alzada, por encontrarse plenamente ajustada a derecho. Ello porque la orden de entrada y registro se obtuvo con argumentos que daban cuenta de una situación de flagrancia, en circunstancias que los sucesos plasmados en el parte policial son diversos. Así, se adujo para la obtención de la referida orden, que los policías observaron a dos sujetos realizando conductas indicativas de tráfico de droga, en un domicilio determinado. Sin embargo, el parte policial da cuenta que en circunstancias que los funcionarios de, lo que pusieron en conocimiento del Fiscal de Turno, obteniendo la orden de entrada y registro del Juzgado de Garantía de Curacaví. Tratándose entonces de una hipótesis distinta, que debe ser interpretada restrictivamente.

Por lo expuesto, pide lo anteriormente indicado.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso considerar, que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, es manifiesto que Carabineros procedió a controlar la identidad y registrar a una persona de sexo masculino, conforme a las facultades conferidas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Tras ello, dichos funcionarios se comunicaron con el señor Fiscal de Turno, quien solicitó y obtuvo una orden de entrada y registro para el domicilio de la inculpada.

CUARTO: Que sin embargo, en este caso, el referido control de identidad no permite dar por cierto que se estuviere en alguna de las situaciones establecidas por el legislador que autorizan el ingreso y registro al domicilio de la encartada, pues no logran constituir ninguna de las hipótesis descritas en los artículos 124 y siguientes, 129, 130, 205 o 206 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que por consiguiente, apareciendo del mérito de los antecedentes, especialmente lo manifestado por los intervinientes en estrado, que la orden de entrada y registro al domicilio de la inculpada, derivó de una información distinta en cuanto a la forma de ocurrir los hechos, con aquella en que efectivamente acaecieron, sin que como se ha dicho, pueda subsumirse el fundamento de la entrada y registro en el domicilio de S.E.V.P., ni por consiguiente su detención, en alguna de las situaciones descritas en las normas precitadas, ciertamente importa una vulneración a las normas que regulan tales actuaciones y claramente de derechos y garantías de la recién nombrada. Lo que necesariamente conduce a rechazar la pretensión revocatoria formulada por el apelante.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curacaví, en Audiencia de Control de la Detención realizada el 24 de agosto de este año, que declaró ilegal la detención de S.E.V.P.

Atendida la gravedad de que la información proporcionada al tribunal para requerir la orden de entrada y registro no haya sido efectiva, pasen los antecedentes al Tribunal Pleno para que adopte las medidas que estime necesarias.

Se previene que el abogado integrante señor Hazbún no concurre a resolver la situación disciplinaria. Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra señora María Soledad Espina Otero, concurriendo al acuerdo la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

No firman por encontrarse ausentes las Ministras señora Cienfuegos y señora Espina.

ROL Nº 2064-2017-ref RUC Nº 1700786030-7 RIT Nº O-1039-201

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, once de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a once de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 81-2017.

Ruc: 16008081115-1.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Leonardo González.

5.- Fundamentación insuficiente no permite reproducir razonamiento del Tribunal para entender sus conclusiones y trasgrede además la obligación de valorar tanto la prueba de la decisión como la descartada. (CA San Miguel 12.09.2017 rol 2000-2017)

Norma asociada: [L18290 ART.110](#); [L18290 ART.196](#); [CPP ART.374 e](#); [CPP ART.342 c](#); [CPP ART.297](#).

Tema: Principios y garantías el sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, puesto que, por una parte, la relación de los hechos y conclusiones a que arriba el voto de mayoría resultan insuficientes para ubicar el fallo en el estándar exigido por el legislador para la debida fundamentación de acuerdo al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal en relación al 297 del mismo texto legal y, por otra, aparece trasgredida la obligación de valorar tanto la prueba que le sirve para llegar a determinada decisión, como aquella que descarta, y en ambos casos se deben dar las razones para adoptar una u otra decisión. Atendidos estos defectos de la sentencia, el razonamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no es posible de ser reproducido de forma tal de entender cada una de sus conclusiones, no enunciándose conforme a las exigencias legales sobre contenido del fallo, las diversas probanzas que se produjeron en el juicio oral, por lo que el tribunal al analizar y ponderar la prueba y no tomar en cuenta todos los indicios, como asimismo los elementos que se presentaban como discordantes o aparentemente contradictorios con las pretensiones de la Fiscalía y que era posible valorar, se ha producido el vicio y permite tener por configurada la causal de nulidad invocada. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RUC 16008081115-1, RIT N°81-2017 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de once de agosto del presente año, se condenó al acusado J.A.A.R. en calidad de autor de un delito de manejo en estado de ebriedad con licencia de conducir cancelada, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y multa de dos unidades tributarias, concediéndosele la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

En contra de dicha sentencia y del juicio oral en que ésta se pronunció, interpuso recurso de nulidad en representación del acusado don Leonardo González Briones, Defensor Penal Público. Invocó como causal de invalidación la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, disposiciones todas del Código Procesal Penal.

Solicita que se declare la nulidad del juicio oral, y de la sentencia pronunciada en él, ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Que por resolución de fecha treinta de agosto último se declaró admisible el recurso y, en la audiencia respectiva, intervino el abogado defensor don Julio Espinoza y el abogado representante del Ministerio Público don Marcos Pasten tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy doce de septiembre del presente año.

CON LO OIDO Y RELACIONADO Y TENIENDO, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que, efectuado un análisis del recurso, el motivo de nulidad invocado por la defensa se funda en que el Tribunal Oral no se habría hecho cargo de toda la prueba producida durante la audiencia del juicio oral, estimando el recurrente que de esta manera el Tribunal ha trasgredido la

obligación legal que le impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Ello por cuanto el fallo no valoró la declaración prestada por el acusado, la que solamente se limita a exponerla, no a valorarla. Asimismo, en la sentencia impugnada no se hace mención alguna, ni menos valora la prueba de la defensa consistente en la declaración de la testigo M.M.V.G.

Explica que en su declaración el sentenciado negó toda participación en el delito que se le imputó, declaración que el Tribunal si bien expuso, como ya se dijo, no la ponderó, tampoco se explicita la razón por la cual si se otorgó valor a los testigos del Ministerio Público y omite pronunciarse sobre la prueba del acusado que da cuenta de una versión totalmente diferente sobre la forma como habrían ocurrido los hechos investigados y materia de la acusación fiscal. Agrega que el voto de mayoría no menciona a la testigo M.V.G., quien declaró en el juicio por más de diez minutos y ratificaría la versión expuesta por el acusado, en cuanto que la referido testigo manifestó que quien conducía el vehículo el día de los hechos era ella, agregando que el sentenciado no condujo el vehículo en ningún momento. Manifiesta que el voto absolutorio de minoría que se plasma en la sentencia, si valora correctamente las probanzas rendidas, puesto que éste si se refiere a la declaración del sentenciado y a los dichos de la testigo de la defensa, los cuales contrasta con los testigos presentados por el ente persecutor.

SEGUNDO: Que el abogado defensor penal público expresa que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal “Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c),d) o e) y a su vez no se ha cumplido con la obligación contenida en la c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, vale decir, “ la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Por su parte esta última norma señala en el inciso segundo que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuanto para hacerlo” y en el tercero se impone la exigencia de que “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

TERCERO: Que revisada la sentencia, se advierte que en el alegato de apertura la defensa expuso su teoría el caso, una amiga de su defendido era quien conducía el vehículo el día de los hechos, no el acusado, reiterando en el alegato de clausura tal afirmación y citando en apoyo de su defensa los dichos de la testigo doña M.V., ofrecida como prueba de su parte.

CUARTO: Que en resumen, la defensa del imputado arguye que el fallo impugnado no efectuó un análisis de todo el material probatorio aportado en el juicio, limitándose a examinar y ponderar la prueba de cargo, tanto en lo que se refiere al hecho acreditado como para determinar la participación del imputado. Del examen del considerando sexto cuyo título es “Hecho acreditado, prueba de cargo y prueba de descargo” se desprende que efectivamente no existe mención alguna a la prueba de descargo, consistente en la declaración de la testigo M.M.V.G., cuyo testimonio apoyaría la teoría del caso levantada por la defensa; asimismo en el considerando octavo “participación del acusado”, se indica que con la misma prueba referida y analizada se encuentra determinada la participación del imputado A.R., sin hacer referencia nuevamente a la testigo V.G., pero además nada se dice sobre la declaración prestada por el acusado como medio de defensa y reproducida en el motivo cuarto del fallo impugnado. En efecto, el tribunal omite todo pronunciamiento o comentario sobre su contenido, sea para descartarla o desmentir sus afirmaciones contrastándola con la prueba de cargo.

QUINTO: Que, en síntesis, el motivo absoluto de nulidad que invoca el recurrente para obtener la invalidación del fallo y del juicio en que éste se pronunció, se observa que la argumentación dirigida a dar por configurada la causal se basa en cuestionamientos sobre la ponderación de la prueba, en especial cuando hace alusión a que con las pruebas de cargo y la ausencia de análisis de la descargo, no se cumple con estándar de fundamentación que impone el artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal que prescribe “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

SEXTO: Que sobre la base de las alegaciones efectuadas por la defensa del acusado, en su doble aspecto, por una parte que la relación de los hechos y conclusiones a que arriba el voto de mayoría resultan insuficientes para ubicar el fallo en el estándar exigido por el legislador para la debida fundamentación de acuerdo al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal en relación al 297 del mismo texto legal y por otra aparece trasgredida la obligación de valorar tanto la prueba que le sirve para llegar a determinada decisión como aquella que descarta, y en ambos casos se deben dar las razones para adoptar una u otra decisión.

SEPTIMO: Que en consecuencia, atendido los defectos de que adolece la sentencia que se revisa, el razonamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto no es posible de ser reproducido

de forma tal de entender cada una de sus conclusiones, no enunciándose conforme a las exigencias legales sobre contenido del fallo, las diversas probanzas que se produjeron en el juicio oral, como claramente se evidencia en los considerandos que se han citado en reflexiones anteriores de la sentencia impugnada.

OCTAVO: Que en caso concreto que nos ocupa al no haber tomado en cuenta el tribunal del fondo al analizar y ponderar la prueba, todos los indicios como asimismo los elementos que se presentaban como discordantes o aparentemente contradictorios con las pretensiones de la Fiscalía y que era posible valorar, se ha producido el vicio que se denuncia y permite tener por configurada la causal de nulidad invocada, por cuya razón se acogerá el recurso deducido por la defensa del acusado J.A.A.R. y tanto el procedimiento como la sentencia que en él se ha pronunciado han de ser anulados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público don Leonardo González Briones en representación del imputado J.A.A.R., en contra de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete y del juicio oral en que ésta se dictó, declarándose expresamente que tanto la sentencia recurrida como el juicio oral en que ésta se pronunció, son nulos, debiendo fijarse fecha para la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señora María Teresa Díaz Zamora.

RUC Nº 1600808115-1

RIT Nº81-2017

ROL 2000-2017 REF.

No firma la Ministro señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministra Carolina Vasquez A. San miguel, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a doce de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2818–2011.

Ruc: 1100405462-K.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

6.- Deja sin efecto revocación de reclusión nocturna y declara prescrita la pena impuesta ya que transcurrió el tiempo de la prescripción sin que el acusado haya salido del país ni cometido nuevo delito. (CA San Miguel 25.09.2017 rol 2182-2017)

Norma asociada: [CP ART.442](#); [CP ART.97](#); [CP ART.98](#); [CP ART.102](#); [L18216 ART.8](#).

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, prescripción de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que revocó la medida alternativa de reclusión nocturna concedida al sentenciado, y en su lugar declara la prescripción de la pena, considerando que conforme lo dispone el artículo 102 del Código Penal, “la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, y que de acuerdo con lo certificado por el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, el imputado no se ha ausentado del territorio de la República, ni ha cometido nuevamente crimen o simple delito, como se colige de su extracto de filiación. Con lo reflexionado precedentemente, la Corte decide acogerse la petición de la defensa y declarar la prescripción de la pena que se impuso al acusado, ya que como lo ordena el artículo 98 del Código Penal, el tiempo de la prescripción comenzó a correr desde la fecha de la sentencia de término de fecha 5 de junio del año 2012. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de Ingreso en esta Corte 2182-2017, RUC N°1100405462-K, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de siete de septiembre del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna al sentenciado M.A.A.M., ordenando su ingreso a cumplir efectivamente la pena impuesta, ello, en atención a que se estimó por el Tribunal que los incumplimientos por parte del penado tenían el carácter de graves y reiterados, ya que jamás se presentó a iniciar el cumplimiento de la mencionada pena sustitutiva.

En contra de dicha decisión se alzó la Defensa del encausado, argumentando que en la referida audiencia el Tribunal desestimó la solicitud de tener cumplida dicha pena en razón de haber transcurrido el periodo de observación de la reclusión nocturna.

Indica que la sentencia dictada en autos es de fecha 25 de mayo de 2012, por lo que a esta fecha ha transcurrido el periodo de prescripción requerido, plazo que no ha sido interrumpido.

En subsidio de lo anterior, requiere la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, y que de esta manera se considere el hecho revestido de dos circunstancias atenuante muy calificadas y ninguna agravante, disminuyendo consecuentemente la pena a la de 11 días de prisión en su grado mínimo.

También, subsidiariamente, solicita que se declare el cumplimiento insatisfactorio de la pena sustitutiva, conforme al artículo 28 de la Ley 18.216.

Estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Pedro Narváez defensor del encartado, quien reiteró en lo fundamental las alegaciones y solicitudes antes expuestas, no concurriendo el representante del Ministerio Público.

Para mejor resolver se solicitó extracto de filiación del imputado A.M. e informe de Policía Internacional respecto de las salidas del país del mismo.

Luego se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo acordado.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, con el fin de dilucidar el presente arbitrio, resulta útil tener presente los siguientes hechos:

a) Por sentencia de veinticinco de mayo del años dos mil doce, el imputado A.M., fue condenado por sentencia ejecutoriada, según certificado de cinco de junio de ese año, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del artículo 30 del Código Penal, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado en grado de frustración. Pena la privativa de libertad que le fue reemplazada por la medida alternativa de reclusión nocturna por el tiempo antes señalado; y

b) El siete de septiembre último le fue revocada la medida alternativa con que fue favorecido, es decir cinco años tres meses y dos días después de haber sido condenado como autor del simple delito antes aludido.

Segundo: Que acorde con lo que estatuye el artículo 97 inciso 3° del Código Penal “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en cinco años las de simple delitos”.

Tercero: Que conforme lo dispone el artículo 102 del estatuto legal precitado “la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”.

Cuarto: Que de acuerdo con lo certificado por el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, el imputado no se ha ausentado del territorio de la República, ni ha cometido nuevamente crimen o simple delito, como se colige de su extracto de filiación (artículos 100 y 96 del Código Punitivo).

Quinto: Que por lo reflexionado precedentemente debe acogerse la petición de la defensa y declararse la prescripción de la pena que en esta causa se le impuso al acusado, por cuanto como lo ordena el artículo 98 del Código Penal, el tiempo de la prescripción comenzó a correr desde la fecha de la sentencia de término, como se dijo desde el cinco de junio del año dos mil doce.

Sexto: Que habiéndose acogido la petición principal, estos sentenciadores no se pronunciarán al tenor de las subsidiarias.

Por lo razonado, citas legales aludidas y conforme, además, con lo que dispone el artículo 360 y 370 del Código de Enjuiciamiento en lo Criminal, se revoca la resolución de siete del presente mes, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la medida alternativa de reclusión nocturna concedida al sentenciado M.A.A.M. y, en su lugar, se la declara prescrita la pena corporal impuesta a aquel en fallo de veinticinco de mayo del año dos mil doce, quedando en consecuencia sin efecto la medida alternativa ya dispuesta.

Dése orden inmediata de libertad para A.M., sino estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

N° 2182-2017 – R.P.P.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Stella Elgarrista A. San miguel, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2842–2016.

Ruc: 1501180548-2.

Delito: Estafa.

Defensor: Roberto Pasten.

7.- No procede declarar la nulidad de lo obrado en la audiencia si el vicio alegado no es más que una falta de acuciosidad del fiscal no imputable a un vicio emanado del tribunal o del procedimiento. (CA San Miguel 27.09.2017 rol 2211-2017)

Norma asociada: [CP ART.468](#); [CPP ART.159](#); [CPP ART.162](#); [CPP ART.250 a](#).

Tema: Principios y garantías el sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, nulidad procesal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, dictada a solicitud del fiscal en la audiencia respectiva, en base a un error en cuanto al tipo penal que contenía la carpeta investigativa. Señala la Corte que en relación a lo prescrito en los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, que dispone que sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento, y además, que para pedir dicha nulidad lo debe solicitar quien no hubiere concurrido a causarlo, ambos requisitos exigidos no se cumplen en la especie, en razón a que el error proviene del mismo ente persecutor en una audiencia de control de detención, por lo que concurre a causar el supuesto vicio alegado, que no es más que una falta de acuciosidad por parte del fiscal que concurrió a la audiencia, no imputable por ende a un vicio emanado del tribunal o del procedimiento. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público se ha alzado en apelación respecto de la resolución que niega la nulidad de todo lo obrado en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2017, dado que el fiscal en la audiencia respectiva solicitó el sobreseimiento en esta causa en base a un error en cuanto al tipo penal que contenía la carpeta investigativa, fundado en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, la defensa del imputado ha solicitado la confirmación de dicha resolución, dado que a su parecer el ente persecutor no puede aprovecharse de su propio dolo y que el error no es del Tribunal ni se ha verificado yerro alguno en el procedimiento, sino que emana del mismo Ministerio Público.

Tercero: Que, en relación a lo prescrito en los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, que dispone que sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento, y además, que para pedir dicha nulidad lo debe solicitar quien no hubiere concurrido a causarlo, estima esta Corte que ambos requisitos exigidos por las normas antes señaladas no se cumplen en la especie, en razón a que el error proviene del mismo ente persecutor en una audiencia de control de detención, por lo que concurre a causar el supuesto vicio alegado que no es más que una falta de acuciosidad por parte del fiscal que concurrió a la audiencia, no imputable por ende a un vicio emanado del tribunal o del procedimiento en cuestión.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha doce de septiembre del año en curso, dictada en los autos RIT 2842-2016 por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Devuélvase.

N° 2211-2017 – R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4505-2017.

Ruc: 1600966496-7.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Paula Manzo.

8.- Es un error no estimar aplicable al inciso 1 del artículo 196 de Ley de Tránsito la norma sobre prescripción del artículo 104 del Código Penal para fijar tiempo de suspensión de licencia de conducir. (CA San Miguel 29.09.2017 rol 1992-2017)

Norma asociada: [L8290 ART.196](#); [CP ART.104](#); [CPP ART.373 b](#); [CPP ART.385](#); [L18216 ART.4](#).

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, suspensión de licencia, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, prescripción.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, fundado en que erróneamente el Tribunal impuso la pena de suspensión de la licencia de conducir por un lapso de 5 años, al estimar que la condena previa que se registra por hechos de similar naturaleza, haría aplicable lo dispuesto para un segundo evento en el inciso 1° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, pese a que la condena previa del año 2001, había sido cumplida en octubre del año 2002. Que la controversia se centra en la interpretación que se debe dar al citado inciso 1 y, en especial, si es aplicable la limitación a la aplicación de las circunstancias agravantes del artículo 104 del Código Penal, de lo cual la jurisprudencia mayoritariamente ha entendido que es plenamente aplicable la citada norma sobre prescripción de la agravante de reincidencia. En consecuencia, se hace evidente que no nos encontramos en presencia de un segundo evento, que habilite aplicar como se hizo, una pena de suspensión de la licencia de conducir por el término de 5 años, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar una pena de suspensión de licencia de conducir superior a la legal, por lo que dicta sentencia de remplazo y rebaja a 2 años la suspensión de la licencia. **(Considerandos: 2, 3, 5, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En la causa RUC 1600966496-7, RIT 0-4505-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por sentencia definitiva de nueve de agosto del año en curso, dictada en procedimiento simplificado, se condenó a N.G.C.H., a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el 110, ambos de la Ley de Tránsito, cometido en el territorio jurisdiccional del tribunal, el 01 de octubre de 2016.

Asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal y en el extracto de filiación del imputado, donde se aprecia que tiene una condena por delito de igual naturaleza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290 se decreta la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años.

Estimando concurrentes las exigencias legales sustituye la pena de prisión por la de remisión condicional, por el término de un año, sujeto a la asistencia y observación del Centro de Reinserción Social Santiago Occidente.

Contra esta sentencia la defensora penal público doña Paula Manzo Sagüez, por el imputado, dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Solicita se anule la sentencia y se dicte una sentencia de remplazo que condene al requerido a las penas de 41 días de prisión, suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, multa a beneficio fiscal de un tercio de UTM y suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años.

El recurso fue declarado admisible por resolución de cinco de septiembre en curso, procediéndose a su vista el día doce del mismo mes, oportunidad en que asistieron y alegaron los respectivos intervinientes.

Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para comunicar la sentencia.

Considerando:

Primero: Que la recurrente indica que la infracción se produjo al denegar su petición en orden a que la pena de suspensión de la licencia fuera por el plazo de dos años, por lo que al disponerla por cinco años se produciría la errónea aplicación del derecho que sustenta su recurso.

Segundo: Que como antecedentes previos expone que la pena solicitada por la Fiscalía fue de 61 días de presidio, multa de un tercio de UTM y suspensión de la licencia de conducir por cinco años. Su representado admitió responsabilidad respecto de los hechos descritos en el requerimiento consistentes en que, el 01 de octubre de 2016, aproximadamente a las 05:40 horas, en circunstancias que C.H. conducía el vehículo P.P.U. BPHH-33 en estado de ebriedad, colisionó al vehículo P.P.U. DFJV-62, conducido por E.O.O., causando daños valuados en \$2.748.990. Habiéndose establecido el estado de ebriedad por el resultado de la alcoholemia, ascendente a 2,95 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Concentrando sus alegaciones en la pena de suspensión de licencia, indica que erróneamente el Tribunal la impuso por un lapso de cinco años al estimar que la condena previa que registra por hechos de similar naturaleza haría aplicable lo dispuesto para un segundo evento en el inciso 1° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, pese a que la condena previa, del año 2001, había sido cumplida en octubre del año 2002.

Tercero: Que la controversia se centra en la interpretación que se debe dar a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, en el sentido de castigar la conducción en estado de ebriedad causando daños, entre otras, con la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, si fuese sorprendido en un segundo evento y, en especial, si es aplicable en la especie la limitación a la aplicación de las circunstancias agravantes del artículo 104 del Código Penal.

Cuarto: Que la actual redacción del inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito tiene su origen en la Ley 20.580, publicada en el Diario Oficial el 15-03-2012, ocasión en que se introdujo el concepto de segundo evento para los efectos de castigar más severamente la reincidencia en el delito de conducción en estado de ebriedad.

La historia de la ley (Boletín 7652-15) da cuenta que esta modificación tuvo su origen en una indicación de un grupo de diputados, pero no da luces respecto a la razón que llevó a la inclusión del concepto de evento, y menos si la intención era hacer un cambio en las reglas sobre la prescripción de una agravante como lo es la reincidencia.

Quinto: Que la jurisprudencia mayoritariamente ha entendido que es plenamente aplicable en la especie la norma sobre prescripción de la agravante de reincidencia del artículo 104 del Código Penal. Así, en sentencia dictada en causa rol 356-2017, la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso señala: " Cuarto: Que el hecho de sustituir el legislador la terminología del artículo 196 en comento, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no importa referirse a una situación distinta que implique la falta de aplicación del artículo 104 del Código Penal, por cuanto entenderlo así importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria relacionada con la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión que resulta del todo ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Se debe tener presente además que de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en "instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia..." o "ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad..." según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, página 11)".

Atendido lo anterior es posible entender que lo que se castiga es la reincidencia y dentro de los plazos en que ello es posible.

Sexto: Que como fundamento para estimar que nos encontramos en un segundo evento se invoca una condena como autor del delito de conducción en estado de ebriedad del año 2001, cuya pena se encontraría cumplida al 17 de octubre del año 2002.

Así las cosas, al momento de la comisión del delito materia de autos, el 01 de octubre del año 2016, había transcurrido el plazo de cinco años que establece como límite el artículo 104 del Código Penal para que se pueda tomar en cuenta la circunstancia agravante de reincidencia en un simple delito, del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Razonamiento que lleva a desestimar lo concluido con anterioridad en sentido contrario por esta Corte en la causa rol 1378-2017.

Séptimo: Que establecido lo anterior se hace evidente que no nos encontramos en presencia de un segundo evento que habilite aplicar como se hizo una pena de suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como que aplica una pena de suspensión de licencia de conducir superior a la legal, que llevará a acoger el recurso de nulidad y la dictación de la subsecuente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Público doña Paula Manzo Sagüez, en representación de N.G.C.H. y en consecuencia se invalida la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Sr. Juez de Garantía de San Bernardo, don Cristian Fabián Morales Pereira, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero separadamente. Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro (I) Sr. Cerda.

Rol N° 1992 - 2017 - RPP

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se procede a dictar la sentencia de reemplazo ordenada en sentencia de nulidad de esta misma fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Se reproducen del fallo anulado su parte expositiva, como asimismo las citas legales, excepto la del artículo 67 que es sustituida por la del artículo 68 bis, ambas del Código Penal.

Y teniendo además presente:

1º Que se reproducen los fundamentos cuarto, quinto y sexto del fallo de nulidad que antecede.

2º Que al no existir una condena previa por el mismo ilícito que corresponda considerar para los efectos de establecer la extensión de la pena de suspensión de licencia de conducir, se la impondrá al imputado en su mínimo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara:

I.- Que, acogiendo el requerimiento en procedimiento simplificado, se condena a N.G.C.H., ya individualizado, como autor del delito consumado de conducción de un vehículo en estado de ebriedad causando daños, en perjuicio de E.A.O.O., perpetrado en la jurisdicción del Juzgado de Garantía de San Bernardo el 01 de octubre del año 2016, a cumplir las siguientes penas:

Cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo.

Accesorias de suspensión de cargo u oficio público por el término de la condena.

Pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 1/3 de unidad tributaria mensual.

Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años.

Suspensión que se contará desde el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual se hizo entrega de la licencia en el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

II.- Que si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, la que se regula en un día por el tercio de UTM a que fue condenado.

III.- Que se sustituye la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, debiendo el sentenciado someterse a la discreta observación del Centro de Reinserción Social más próximo a su domicilio, por el lapso mínimo legal de un año, donde deberá presentarse dentro del quinto día siguiente a la ejecutoria del fallo para iniciar el cumplimiento de la pena.

Dejándose constancia para el evento de cumplimiento de la pena inicial que no registra abonos en la presente causa.

IV.- Que, habiéndose impuesto la pena substitutiva de remisión condicional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, en cuanto a la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. Comuníquese lo antes resuelto al Servicio de Registro Civil e Identificación.

V.- Que se libera al condenado del pago de las costas por litigar representado por la Defensoría Penal Pública.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (I) Sr. Cerda.

Rol N° 1992 - 2017 - RPP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Rene Cerda E. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8647-2016.

Ruc: 1600559033-0.

Delito: Amenazas.

Defensor: Gonzalo Lobos.

9.- Acoge recurso de nulidad pues no existe claridad ni menos lógica en la conclusión de la sentenciadora por lo que su decisión adolece de una absoluta falta de fundamentación razonable. (CA Santiago 13.09.2017 rol 2797-2017)

Norma asociada: [CP ART.296 N°3](#); [CPP ART.374 e](#); [CPP ART.342 c](#); [CPP ART.297](#).

Tema: Principios y garantías el sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, pues al no haberse fijado en el fallo el hecho, en cuanto a la conducta, lugar, tiempo y circunstancias relacionadas con la misma, sino que en términos muy amplios y con las deficiencias antes referidas, no existe claridad ni menos lógica en la conclusión de la sentenciadora, por lo que su decisión carece de razonamiento para resolver como lo hizo, no solo vulnerándose los principios lógicos de la razón suficiente y de corroboración, sino por absoluta falta de fundamentación razonable. Unido a lo expuesto precedentemente, la sentenciadora no vertió en el fallo las razones para calificar doctrinariamente la conducta del requerido a la exigencias del delito de amenazas por el que se le condenó, siendo insuficiente su sola aseveración de que fueron serias y verosímiles, más aun sin referirse a la gravedad de las mismas, lo que imposibilita razonablemente el proceso de subsunción de aquella al tipo penal. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este proceso RIT N° O-8647-2016, RUC N°1600559033-0, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete se condenó a P.E.C.R., a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y especiales que indica, por su responsabilidad como autor del delito consumado de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066, perpetrado en perjuicio de S.V.G.C., el día 26 de mayo de 2016, en la comuna de Maipú; pena remitida.

En contra de esta sentencia, don Gonzalo Lobos Fuica, Defensor Penal Público, dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c) y d) de mismo cuerpo legal, por carecer la sentencia de la “exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; como también por no contener “las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

Con fecha 29 de agosto de 2016 se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que solo alegó la Defensoría Penal Pública.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente explicó, respecto del primer fundamento de nulidad, que el fallo no valora la prueba rendida en el juicio conforme a su contenido, ni argumenta como arribó a la conclusión de condenar, realizando simplemente una fundamentación arbitraria -por carecer de razonamiento- al incorporar íntegramente toda la prueba producida en el juicio oral para los efectos de dar por acreditados los hechos materia del requerimiento, sin efectuar una valoración conforme a su mérito.

Precisó que el Código Procesal Penal consagra el sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica, el que permite hacerlo con libertad sujetándola a estándares generales de razón y racionalidad, por lo que no se pueden transgredir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiéndose respetar en su apreciación los principios de la razón suficiente y de corroboración, el primero, que consiste en que las cosas existen o son conocidas por una causa que

es capaz de justificar su existencia y, el segundo, de que el medio de prueba principal debe ser avalado por algún hecho, dato o circunstancia externa e independiente del mismo. Estos principios se ven infringidos en el fallo recurrido al figurar en el mismo como única fuente de prueba acerca de las presuntas amenazas, los dichos de la propia víctima, ya que el carabinero que confeccionó el parte policial, solo declaró sobre lo escuchado a esta última varios días después. Además los propios testigos del Ministerio Público incurrieron en varias yerros, olvidos y omisiones, de modo que ni siquiera sus declaraciones fueron contestes entre ellas, no pudiéndose establecer que hubiese ocurrido el hecho el 26 de mayo de 2016, ni la existencia de la conducta que se atribuyó a su representado. Refiere que el considerando cuarto -repetido- que no individualizó a la víctima, dio razón a sus dichos sin la debida fundamentación ya que no tomó en consideración los elementos contradictorios de su declaración que demuestran su interés en perjudicar al imputado y la ganancia secundaria que obtendría con la condena: tales como: a) no recordaba que fecha del año ocurrió los hechos aunque señala luego a fines de abril o a principios de mayo; aludiendo solo a golpes y nada de amenazas. b) dijo que los hechos fueron en la mañana y no en horas de la tarde como señala el requerimiento; c) yerra el lugar donde habrían ocurrido los hechos; y, d) que los hechos se produjeron el 9 de mayo de 2016, esto es, varios días antes que los mismos se hubieran producido, conforme al requerimiento. Además no existen elementos de corroboración, como erradamente el fallo lo señala, en razón que el carabinero que recibió la denuncia, expresó: a) que los hechos ocurrieron los últimos días de abril, sin indicar el año, lo que es contrario a la fecha del requerimiento y b) que no recordaba el día, el lugar de su ocurrencia, ni los hechos descritos por la víctima, estimando que todos estos antecedentes nada pueden dar por acreditado.

En cuanto al segundo fundamento de nulidad, aduce que la juez de la instancia no solo no hizo una descripción de los hechos que estimó acreditados sino que tampoco explicó que las conductas descritas por los testigos cumplen con las exigencias del tipo penal.

Segundo: Que de la lectura de la sentencia impugnada, es posible constatar, que de las declaraciones vertidas en el juicio, solo la presunta víctima hace referencias a amenazas de muerte por su marido, de manera general, en abril de 2016 o a comienzos de mayo del mismo año, las que fueron negadas por este último, sin que el carabinero deponente haya hecho referencia a las mismas conforme a lo que recuerda, aunque hace alusión a unas agresiones en el mes de mayo. Luego, el considerando octavo señala que las amenazas fueron serias y verosímiles con los dichos de la víctima y del testigo, sin concluir cuáles hechos resultaron probados, sino que en general en el considerando décimo, señala que “se ha cometido un hecho punible objeto del requerimiento” lo que, por lo demás, no pudo ser de tal modo en razón que, el citado funcionario policial, no se refirió a ellas, ni la presunta víctima aludió a la fecha contendida en el requerimiento ni hizo referencia, con precisión, a las expresiones amenazantes que habrían sido utilizadas en su contra, sin despejarse dónde éstas habrían ocurrido. Al no haberse fijado en el fallo el hecho, en cuanto a la conducta, lugar, tiempo y circunstancias relacionadas con la misma, sino que en términos muy amplios y con las deficiencias antes referidas, no existe claridad ni menos lógica en la conclusión de la sentenciadora, por lo que su decisión carece de razonamiento para resolver como lo hizo, no solo vulnerándose los principios lógicos de la razón suficiente y de corroboración, sino por absoluta falta de fundamentación razonable.

Tercero: Que unido a lo expuesto precedentemente, la sentenciadora no vertió en el fallo las razones para calificar doctrinariamente la conducta del requerido a la exigencias del delito de amenazas por el que se le condenó, siendo insuficiente su sola aseveración que fueron serias y verosímiles, más aun sin referirse a la gravedad de las mismas, lo que imposibilita razonablemente efectuar el proceso de subsunción de aquella al tipo penal.

Cuarto: Que conforme a lo señalado, se han infringido en el fallo impugnado la causal de nulidad impetrada, en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letras c) y d), por lo que procede su invalidación. Por tales reflexiones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letras c) y d), 374 letra e) 376, 384, 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad propuesto por la defensa de P.E.C.R., contra la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y, se dispone la nulidad del juicio oral simplificado como de la sentencia, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de citarse a los intervinientes para la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal, integrado por juez no inhabilitado.

Redacción del Ministro (I) señor Durán.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N° 2797-2017.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva Cancino, por ausencia.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, trece de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	n.9 2017 p.19-20
Interpretación de la ley penal	n.9 2017 p.23-25
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.9 2017 p.5-7 ; n.9 2017 p.19-20
Medidas cautelares	n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.14-15
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.10-13 ; n.9 2017 p.14-15 ; n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.21-22 ; n.9 2017 p.26-27
Recursos	n.9 2017 p.5-7 ; n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.10-13 ; n.9 2017 p.14-15 ; n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.19-20 ; n.9 2017 p.21-22 ; n.9 2017 p.23-25 ; n.9 2017 p.26-27

<i>escriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.9 2017 p.26-27
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.23-25
Control de identidad	n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.14-15
Cumplimiento de condena	n.9 2017 p.5-7
Desacato	n.9 2017 p.10-13
Detención ilegal	n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.14-15
Errónea aplicación del derecho	n.9 2017 p.23-25
Estafa	n.9 2017 p.21-22
Flagrancia	n.9 2017 p.8-9
Fundamentación	n.9 2017 p.10-13 , n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.26-27
Hurto	n.9 2017 p.5-7
Medidas intrusivas	n.9 2017 p.14-15
Microtráfico	n.9 2017 p.14-15
Nulidad procesal	n.9 2017 p.21-22
Porte de armas	n.9 2017 p.8-9
Prescripción	n.9 2017 p.23-25
Prescripción de la pena	n.9 2017 p.19-20
Reclusión nocturna	n.9 2017 p.5-7 ; n.9 2017 p.19-20
Recurso de apelación	n.9 2017 p.5-7 ; n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.14-15 ; n.9 2017 p.19-20 ; n.9 2017 p.21-22

Recurso de nulidad	n.9 2017 p.10-13 ; n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.23-25 ; n.9 2017 p.26-27
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	n.9 2017 p.5-7
Robo en lugar no habitado	n.9 2017 p.19-20
Sobreseimiento definitivo	n.9 2017 p.21-22
Suspensión de licencia	n.9 2017 p.23-25
Valoración de prueba	n.9 2017 p.10-13 , n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.26-27

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.102	n.9 2017 p.19-20
CP ART.104	n.9 2017 p.23-25
CP ART.296 N°3	n.9 2017 p.26-27
CP ART.442	n.9 2017 p.19-20
CP ART.446 N°3	n.9 2017 p.5-7
CP ART.468	n.9 2017 p.21-22
CP ART.97	n.9 2017 p.19-20
CP ART.98	n.9 2017 p.19-20
CPC ART.240	n.9 2017 p.10-13
CPP ART.130	n.9 2017 p.14-15
CPP ART.130 a	n.9 2017 p.8-9
CPP ART.159	n.9 2017 p.21-22
CPP ART.162	n.9 2017 p.21-22
CPP ART.205	n.9 2017 p.14-15
CPP ART.250 a	n.9 2017 p.21-22
CPP ART.297	n.9 2017 p.10-13 ; n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.26-27
CPP ART.342 c	n.9 2017 p.10-13 ; n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.26-27
CPP ART.373 b	n.9 2017 p.23-25
CPP ART.374 e	n.9 2017 p.10-13 ; n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.26-27
CPP ART.385	n.9 2017 p.23-25
CPP ART.85	n.9 2017 p.8-9 ; n.9 2017 p.14-15
L17798 ART.14	n.9 2017 p.8-9
L18216 ART.4	n.9 2017 p.23-25
L18216 ART.8	n.9 2017 p.5-7 ; n.9 2017 p.19-20
L18290 ART.110	n.9 2017 p.16-18
L18290 ART.196	n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.23-25
L20000 ART.4	n.9 2017 p.14-15

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.9 2017 p.26-27
Desacato	n.9 2017 p.10-13
Estafa	n.9 2017 p.21-22
Hurto simple	n.9 2017 p.5-7
Manejo en estado de ebriedad	n.9 2017 p.16-18 ; n.9 2017 p.23-25
Microtráfico	n.9 2017 p.14-15
Porte de arma de fuego.	n.9 2017 p.8-9
Robo en lugar no habitado	n.9 2017 p.19-20

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Camilo Cereño	n.9 2017 p.14-15
Gonzalo Lobos	n.9 2017 p.26-27
Jessica Acevedo.	n.9 2017 p.10-13
Juan Carlos Segura	n.9 2017 p.8-9
Leonardo González.	n.9 2017 p.16-18
Mariana Fernández	n.9 2017 p.5-7
Mitzi Jaña	n.9 2017 p.19-20
Paula Manzo	n.9 2017 p.23-25
Roberto Pasten	n.9 2017 p.21-22

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 04.09.2017 rol 1974-2017. Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que sentenciado tiene domicilio y trabajo de peoneta y comerciante en ferias libres siendo eficaz para su resocialización.	n.9 2017 p.5-7
CA San Miguel 04.09.2017 rol 1978-2017. Declara ilegal la detención ya que el hecho que un individuo bote un fierro ante la presencia policial no es un indicio para controlarlo por lo que los funcionarios actuaron fuera de sus facultades.	n.9 2017 p.8-9
CA San Miguel 08.09.2017 rol 1849-2017. Tribunal no puede establecer un hecho ni descartar otro con aseveraciones que no emanan de la prueba rendida y sin entregar las razones o valoraciones que fundamenten su conclusión.	n.9 2017 p.10-13
CA San Miguel 11.09.2017 rol 2064-2017. Confirma ilegalidad de la detención dado que los fundamentos para la entrada y registro del domicilio de la imputada	n.9 2017 p.14-15

y de su detención son distintos a como ocurren los hechos.

CA San Miguel 12.09.2017 rol 2000-2017. Fundamentación insuficiente no permite reproducir razonamiento del Tribunal para entender sus conclusiones y trasgrede además la obligación de valorar tanto la prueba de la decisión como la descartada.

[n.9 2017 p.16-18](#)

CA San Miguel 25.09.2017 rol 2182-2017. Deja sin efecto revocación de reclusión nocturna y declara prescrita la pena impuesta ya que transcurrió el tiempo de la prescripción sin que el acusado haya salido del país ni cometido nuevo delito.

[n.9 2017 p.19-20](#)

CA San Miguel 27.09.2017 rol 2211-2017. No procede declarar la nulidad de lo obrado en la audiencia si el vicio alegado no es más que una falta de acuciosidad del fiscal no imputable a un vicio emanado del tribunal o del procedimiento.

[n.9 2017 p.21-22](#)

CA San Miguel 29.09.2017 rol 1992-2017. Es un error no estimar aplicable al inciso 1 del artículo 196 de Ley de Tránsito la norma sobre prescripción del artículo 104 del Código Penal para fijar tiempo de suspensión de licencia de conducir.

[n.9 2017 p.23-25](#)

CA Santiago 13.09.2017 rol 2797-2017. Acoge recurso de nulidad pues no existe claridad ni menos lógica en la conclusión de la sentenciadora por lo que su decisión adolece de una absoluta falta de fundamentación razonable.

[n.9 2017 p.26-27](#)